



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 191.

Circular núm. 108.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de proteccion y seguridad pública y guardia civil adoptarán las medidas convenientes para la captura de los reos cuyas señas se expresan á continuacion, y si fuesen aprehendidos los remitirán con la mayor seguridad á disposicion de la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 19 de Marzo de 1850.—José María Gispert.

Reos. D. Luis Barrosa, alférez del regimiento caballería de Santiago, edad 21 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, color blanco, pelo castaño, cara abultada, labios gruesos, ojos garzos, con vista defectuosa. Viste gaban de color de café claro con cuello de terciopelo.

Lo reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito.

Benito Estoruel, natural y vecino de Ariza, edad 20 años, estatura 5 pies, delgado de cara: viste calzon de mahon verde, chaleco de pana azul, camisa de retor, medias royas de lana, abarcas y manta de lana con listas blancas y negras a cuadros todo ello bastante roto ó andrajoso.

Lo reclama el alcalde constitucional de Ariza.

Núm. 192.

Circular núm. 109.

Comprendido como uno de los ingresos ordinarios en el presupuesto provincial aprobado para el año corriente, el producto de los cuatro mrs. de impuesto sobre carnes concedido para la construccion y conservacion de la carretera de Navarra, cuidarán los actuales ayuntamientos de que continúe la esacion de este arbitrio y de hacer efectivo su importe en la depositaria de este Gobierno, según vayan venciendo los trimestres, y en proporcion á la cantidad en que cada pueblo se halla encabezado. Zaragoza 18 de Marzo de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 193.

Circular núm. 140.

Cuando el estinguido Consejo de Castilla estableció los reglamentos de propios, tuvo en consideracion lo que habian menguado los rendimientos, para disminuir en proporcion las cargas; y así es que el tanto á que dejó reducido el de réditos de censos, está en armonía con los recursos de cada pueblo, pues aunque algunos pagan por este concepto el 3 por 100 que es el máximo, descien den otros hasta hacerlo tan solo de un cuartillo de real. Tambien se mandó, con alguna escepcion especial que no se pagase pension los años pares y que el caudal correspondiente á ellos, se destinare á luiciones. En su consecuencia y notándose descuido en algunos ayuntamientos de esta provincia, en no defender los derechos del comun cual corresponde, con perjuicio de los intereses municipales, he creído conveniente prevenirles, que cuando sean demandados

para la calificacion de censos concegiles, ó para el pago de sus pensiones y hayan sido autorizados por este Gobierno para litigar, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad, de alegar lo que resulte en el reglamento de propios ó tal vez en concordias vigentes; tanto respecto á la reduccion del rédito, como á la alternativa del pago, á fin de que los Tribunales de justicia, tengan todo el lleno de datos necesarios para fallar lo que corresponda. Zaragoza 18 de Marzo de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 194

Circular núm. 111.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio en solicitud de que se decida si despues de publicado el Código penal vigente conservan las Autoridades administrativas, y como tales los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes, la facultad de imponer gubernativamente multas y correcciones, y cuál sea el destino que á estas multas deba darse. Enterada S. M., se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que dichas autoridades pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, ordenanzas y reglamentos andose sin embargo á las disposiciones de este respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas literalmente previstas en él, y quedando en toda su fuerza el Real decreto de 14 de Abril de 1848 sobre la aplicacion del producto de las multas. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y puntual cumplimiento por quien corresponda. Zaragoza 19 Marzo 1850.—José María de Gispert.

Número 195.

Circular núm. 112.

En 27 de Febrero último se publicó en el Consejo Real el Real decreto que á la letra dice así.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Jefe político y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Vicente Aced y Gil, vecino de Zaragoza, y el licenciado D. Rafael Telesforo García Boto, su abogado defensor apelante, y de la otra el Ayuntamiento de dicha ciudad, á quien defiende mi fiscal, apelado, sobre rescision de la escritura y contrato que fue otorgado entre Aced y el Ayuntamiento para la ejecucion de las obras del puente llamado de Piedra sobre el Ebro, y algunas otras municipales de aquella ciudad:

Visto:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo pro-

vincial por el ayuntamiento de Zaragoza en 7 de Febrero de 1849, solicitando se declarara rescindida la mencionada escritura y contrato por haber faltado Aced á su cumplimiento, dejando de construir parte de las obras contratadas dentro del término señalado:

Vista la contestacion del empresario Aced pidiendo se le absolviera de la demanda y se le reintegrara en el uso de su contrato por haber sido separado de la direccion de las obras mucho antes de espirar el término prefijado para su conclusion, y porque aun en el caso de hacerse responsable de la falta de construccion de las obras, se habia previsto en las bases del contrato el medio de reparar esta falta sin necesidad de recurrir á la rescision que el ayuntamiento pretendia, y reclamando á temis por mútua reconvenccion el pago de las cantidades que anualmente debia satisfacerle el ayuntamiento en virtud del convenio de que se trata, y el importe de los perjuicios que con sus acuerdos le causó la municipalidad de 1848.

Vista la escritura anteriormente referida que otorgaron en 9 de Octubre de 1847 el Ayuntamiento de Zaragoza y D. Vicente Aced y Gil, por la que se obligaba este á reparar y concluir el puente de Piedra sobre el río Ebro y los pretiles y cañis del mismo río y del Huerva durante cierto número de años, y especialmente la base 9.ª de este contrato que dice así: «En el caso de que no se cumpliese la contrata, ó no ejecutase las obras en los plazos señalados, el Ayuntamiento podrá incorporarse desde luego de las rentas de los puentes que se ceden, y podrá hacer efectivos los 25,000 duros de la hipoteca para invertirlos en las obras que dejase de ejecutar Aced en contravencion á lo estipulado.»

Vista en el expediente gubernativo que se trajo en primera instancia á las actuaciones la comunicacion de Don Vicente Aced, dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza en 16 de Agosto de 1848, manifestando que, segun el parecer con su idoneidad necesaria las obras proyectadas para el primer año de la empresa:

Vista la posterior comunicacion del mismo Aced, participando al ayuntamiento en 9 de Setiembre de 1848 que suspendia desde aquella fecha toda obra de reparacion en el puente de Piedra, limitandose al acópio de materiales mientras esperaba cierta resolucion del ingeniero jefe del distrito:

Vistos los acuerdos del ayuntamiento de Zaragoza, por los que se dispuso, á consecuencia de la anterior comunicacion, que se ocuparan los productos de los puentes que cobraba Aced en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento; que se tasaran las obras construidas por Aced hasta el 9 de Setiembre de 1848, y los materiales, maquinas y enseres existentes al pie de ellas, y que se continuáran aquellas sin interrupcion por la comision del ramo en el ayuntamiento y sus arquitectos, con algunas otras determinaciones:

Visto el oficio del Gobierno superior político de Zaragoza de 15 de Setiembre de 1848, aprobando, de acuerdo con lo informado por el consejo provincial, la continuacion de las obras por la municipalidad, pero con intervencion de D. Vicente Aced, hasta que dicho consejo provincial decidiera por los trámites oportunos si debia ó no rescindirse el contrato con el celebrado:

Vista la declaracion prestada por los arquitectos de la municipalidad de 26 de Octubre de 1848, y confirmada posteriormente, durante el término de prueba, por otros dos arquitectos conformes con su contenido, segun la cual de ningun modo podia el empresario Aced construir las obras que debian llevarse á efecto en el primer año de la empresa, atendido el estado que tenian en 9 de Setiembre de 1848:

Vistas las pruebas practicadas por las partes ante el inferior durante el término señalado al efecto,

y la protesta de nulidad que presentó la de D. Vicente Aced por no haberlo admitido la de testigos el Consejo provincial en todos los extremos que deseaba:

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo provincial, declarando rescindido el contrato que el Ayuntamiento de Zaragoza celebró con D. Vicente Aced y Gil en 9 de Octubre de 1847, mandando que se procediese á la valoracion de las obras ejecutadas por este, y de los materiales que tenia acopiados para ellas, con abono á Aced de su importe, que se compensaria con el producto del derecho de pasaje de los puentes que hubiese ingresado en su poder, y relevandole de toda responsabilidad por la ejecucion de las obras construidas desde el 9 de Setiembre de 1848, si bien sujeto á la de las que se ejecutaron por él, si se hubiese separado de las condiciones estipuladas; cuya sentencia se llevó luego á efecto en virtud de lo prevenido en el artículo 71 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad que la parte de Aced interpuso en tiempo y forma contra la anterior sentencia, admitidos por el consejo provincial de Zaragoza para ante el consejo Real:

Visto cuanto han alegado las partes en esta segunda instancia:

Visto el art. 38 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de conocer los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion, segun el cual corresponde á aquellos tribunales determinar la prueba que haya de practicarse por las partes en cada uno de los pleitos de que conozcan:

Visto el art. 8.º de la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre de 1845, por el que se dispone que al proponerse la empresa de una obra por individuos ó compañías particulares, se deban presentar los planos generales y especiales necesarios para la cabal inteligencia del proyecto, el presupuesto circunstanciado de su coste, la memoria facultativa de dicho proyecto y la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecucion de la empresa propuesta:

Visto el art. 13 de la citada instruccion, que establece se otorgue por mi Gobierno la concesion de las empresas de toda clase de obras públicas en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad, que el Consejo provincial de Zaragoza, al desear, conforme á sus atribuciones, parte de la prueba de testigos solicitada por D. Vicente Aced en la primera instancia, manifestó su impertinencia y suplantacion en una providencia suficientemente motivada:

Considerando, en cuanto al recurso de apelacion, que D. Vicente Aced y Gil por su hecho propio se constituyó en la imposibilidad de hacer en el tiempo prescrito las obras estipuladas, dando lugar á la rescision de la contrata, de conformidad con lo dispuesto en la base ó condicion 9.ª del contrato á que se refiere la escritura:

Considerando asimismo que no habiendo cumplido por su parte el Ayuntamiento con las prescripciones del Real decreto de 10 de Octubre de 1845, dió ocasion al contratista para dilatar la construccion de las obras que se habia obligado á concluir en el primer año:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Manuel de Cañas, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderón Collantes, D. José Velluri, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Pache y Bautis-

ta, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Javier de Quinto, D. Facundo Infante, D. Juan Butler, Vengo en resolver que no ha lugar al recurso de nulidad utilizado en este pleito contra la sentencia apelada que dictó el consejo provincial de Zaragoza de 11 de Mayo de 1849, y en confirmarla en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino.=El Conde de San Luis.

Publicacion.=Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico

Madrid 7 de Marzo de 1850 - José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 19 Marzo 1850.=José María de Gispert.

Núm 196.

Comisaria de Proteccion y Seguridad publica de Zaragoza =Seccion del Detall.

Los SS. alcaldes de los pueblos de esta provincia en que hay casas cuarteles con destino á la Guardia Civil, que á continuacion se espresan, se serviran concurrir por sí ó por medio de apoderado á esta comisaria de nueve á dos de la mañana, á percibir las consignaciones ó alquileres que á cada uno se le señala de los meses de Enero y Febrero, de este año, presentando al efecto el correspondiente recibo, teniendo entendido que el que no lo verifique por todo el presente mes le parara el perjuicio coniguiente á la devolucion á la caja que está dispuesto á hacer el habilitado al rendir las cuentas. Zaragoza 18 de Marzo de 1850 =Polcarpo Alen.

Destacamentos. La A munia 106 rs = El Frasco 116 =Canatayud 106 =Zuera 166 =Egea 100 = Sos 100.=Tarazona 100.=Venta de Santa Lucía 330.

Concluye los reglamentos de la junta de auxilios á empleados del gobierno del número anterior.

Art. 92. Los gastos de impresiones y demas que sean imprescindiblemente necesarios, luego que hayan obtenido el oportuno acuerdo, correrán á cargo del contador, y los satisfira el depositario en virtud del correspondiente libramiento.

Art. 93. Si resultasen cantidades sobrantes despues de cubiertas todas las obligaciones de la junta, se utilizarán en beneficio de la misma, adelantando á los empleados inscriptos que lo soliciten, una paga de sus haberes, sin mas interés que el medio por ciento mensual y otro medio por ciento por gastos exclusivos al objeto.

Art. 94. Para poder disfrutar del beneficio que marca el artículo anterior, es indispensable tener satisfechas todas las cantidades que como inscripto hayan correspondido al interesado.

Art. 95. El contador adoptará las disposiciones convenientes para que al llevarse á efecto los adelantos espresados anteriormente, no sufran perjuicio alguno los intereses de la junta.

Art. 96. Por ningun concepto podrán distraerse los fondos á otros objetos, que á los marcados en los presentes reglamentos.

CAPITULO XII.

De las juntas generales.

Art. 97. En el mes de Enero de cada año, se celebrará junta general de inscriptos.

Art. 98. En ella se leerá una memoria de su estado y pensiones que tiene que satisfacer.

Art. 99. Se leerá tambien el resumen de la cuenta general del año anterior.

Art. 100. Todo inscripto puede hacer de palabra las observaciones que le parezcan, siéndole contestadas en el acto por quien corresponda; no permitiéndose otra discusion sobre el asunto, á no presentarse proposicion al efecto, firmada al menós por cinco individuos asistentes.

Art. 101. Podrá haber tambien sesiones generales estraordinarias, cuando lo solicite la comision consultiva, ó lo acuerde la junta, para resolver alguna cuestion interesante á la misma.

Art. 102. En dicha sesion se discutirá el asunto para que haya sido reunida, no pudiendo verificarse de ningun otro.

Art. 103. Las juntas generales asi ordinarias como estraordinarias, serán presididas por un individuo de la directiva.

Art. 104. Las votaciones se verificarán del modo que el presidente determine en el acto.

Art. 105. La mitad mas uno de votos de los sósios asistentes, cualquiera que sea su número, causará acuerdo en la junta, quedando obligados todos los demas á estar y pasar por lo determinado en ella.

Art. 106. En caso de empate en las votaciones decidirá el presidente.

Art. 107. Los individuos inscriptos que no puedan concurrir á la junta, tienen derecho á delegar sus facultades en otro, sea ó no inscripto, autorizándole con carta al efecto de que avisarán con anticipacion al secretario general.

Art. 108. Si el delegado fuese tambien inscripto asistirá á la junta con dos votos, uno por sí y otro por el interesado á quien represente.

Art. 109. Ningun inscripto podrá representar en la junta mas que á otro ausente.

Art. 110. Los que asistan con autorizacion de algun inscripto, sin pertenecer ellos á esta clase, no podrán en ningun caso tener mas que un voto, pero sí tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 111. En el acto de ella, el secretario general tendrá en cuenta las autorizaciones de asistencia que haya al efecto, exigiendo ademas al tiempo de la votacion la carta credencial al interesado.

Art. 112. Será nula y no causará efecto alguno, la carta credencial que autorice el voto solo para cuestiones determinadas, debiendo ser general para lo que en la junta se discuta.

Art. 113. El presidente podrá levantar la sesion cuando lo juzgue conveniente.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 114. Para que tenga efecto el presente reglamento ha de estar aprobado en junta general de inscriptos, por mitad mas uno de votos de los sósios asistentes.

Art. 115. No podrán variarse ninguno de los artículos contenidos en dichos reglamentos, sin previo acuerdo de la junta general.

Art. 116. Los presentes reglamentos empezarán á regir desde el dia siguiente á aquel en que sean aprobados por la junta, quedando desde entonces sin efecto los estatutos que hasta ahora han regido.

Madrid 31 de Enero de 1850.=El presidente, Ignacio de la Pezuela.=El secretario general, José Ricardo de Ortega.

ACLARACIONES

hechas á los anteriores reglamentos en virtud de acuerdos de la junta y que en cumplimiento de lo dispuesto por la directiva en sesion celebrada en 20 del actual se insertan á continuacion de los mismos para los efectos consiguientes

Aclaracion al artículo 11. Por acuerdo de 7 de Octubre de 1848, se fijó el término de un mes para dar parte de los censos de sneldos de que habla

dicho artículo y con mas estension el 16.

Id. al art. 16. Por acuerdo de 14 de Noviembre de 1849 se dispuso que los sócios que descendan de sueldo continúen abonando al respecto del mayor por que estuvieron inscriptos, adquiriendo los mismos derechos á la pension respectiva como si no hubiese disminuido su haber.

Id. al art. 17. Segun acuerdo de 10 de Mayo de 1849 deben presentarse tambien al solicitar la pension, las patentes de los respectivos interesados, la que les será devuelta despues de hecha la competente anotacion.

Id. al art. 63. En sesion general de 13 de Febrero de 1848, fué declarado obligatorio y sin retribucion alguna el cargo de depositario; en la 4 de Mayo de 1848, relevado de fianzas y en la de 20 de Enero de 1850, se mandaron dar á préstamo los fondos existentes sobre fincas de segura garantía, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los sócios, y destinándose tambien alguna cantidad para su imposicion en la caja de ahorros de esta córte.

Id. al art. 84. Segun acuerdo de 28 de Junio de 1848 los comisionados estienden por sí los recibos de inscripciones de los respectivos sócios, en vez de recibirlos intervenidos por la contaduría.

Id. á los arts. 91 y 92. En sesion general de 21 de Enero de 1849, se acordó señalar una cantidad para los gastos indispensables de la sociedad, que se abona por trimestres adelantados rindiéndose la oportuna cuenta.

Id. al art. 94. Segun acuerdo de 28 de Junio de 1849, es tambien circunstancia necesaria para poder obtener el anticipo de una mensualidad, la de que el interesado haya cumplido seis meses en clase de sócio.

Id. al art. 95. De conformidad con el acuerdo espresado anteriormente, la junta directiva es la que solo puede conceder los referidos anticipos.

Tambien se acordó en sesion general de 20 de Enero de 1850, que los ascensos, cesantías y nombramientos de destinos sean considerados para los efectos de esta sociedad desde la fecha de la orden que los produzca.

Y últimamente que los empleados que soliciten su inscripcion desde dicho dia en adelante, deben suscribirse al Boletin oficial de la junta, que con acuerdo de la misma se está publicando abonando los dos reales mensuales de su importe.

Madrid 31 de Enero de 1850.= José Ricardo de Ortega, secretario.

TABLA

de las pensiones que corresponden á cada uno de los sueldos señalados á las plazas de la administracion civil, en caso de cesantía ó jubilacion.

Sueldo.	Pension á los seis meses de inscripto si queda cesante	Id. al año.	Idem de dos años en adelante
1000	166 22	250	500
2000	320	480	960
3000	460	690	1380
4000	586 22	880	1760
5000	700	1050	2100
6000	746 22	1120	2240
8000	933 11	1400	2800
10000	1133 11	1700	3400
12000	1266 22	1900	3800
14000	1400	2100	4200
16000	1466 22	2200	4400
20000	1666 22	2500	5000
24000	2000	3000	6000

NOTA. Los sueldos no espresados en la prece-

dente tabla, serán regulados por el anterior, para el aumento de la pension que les corresponda.

Modelo número 1.º

Escmo. Sr. presidente de la junta de auxilios á empleados del gobierno.

D. _____ oficial etc.
de _____ con el haber anual de _____
hallándose comprendido en el artículo 2.º de los reglamentos de esa junta para gozar de los beneficios de ella, desea se le inscriba en la clase que le corresponda, á cuyo fin acompaña los documentos que espresan dichos reglamentos, obligándose á satisfacer el _____ por ciento que marca el artículo _____ de los mismos, y á cumplir cuanto en ellos se previene.
Fecha y firma.

Modelo número 2.º

Escmo. Sr. presidente de la junta de auxilios á empleados del gobierno.

D. _____ inscripto en esa junta con el número _____ como oficial de _____ de _____ con _____ rs. anuales habiendo cesado en dicho empleo por orden de _____ fecha de _____ de _____ cuyo testimonio acompaña, sin que para ello haya mediado ninguna de las causas que marca el artículo 19 de los reglamentos, solicita de la junta la pension que con arreglo á los mismos le corresponde.
Fecha y firma.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad médica general de socorros mútuos =Comision provincial de Zaragoza. Doña Ramona Urroz, viuda del sócio D. Andres Hormichea, profesor de medicina, ha acudido á esta comision reclamando la pension de viudedad que los estatutos conceden á las que se hallan en su caso. El D. Andres Hormichea, se inscribió en la sociedad el dia 30 de Noviembre de 1848, diciendo haber nacido en Valbona, provincia de Teruel el dia 30 de Noviembre de 1815, y que por consiguiente tenia 32 años al tiempo de inscribirse en la sociedad: falleció el 31 de Enero de 1850 en Cascante provincia de Teruel. La comision provincial publica este anuncio en cumplimiento á lo que se ordena en el art. 170 de los estatutos, á fin de que si algun sócio tuviese noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos arriba espresados ó contra el derecho que la Doña Ramona Urroz alega para el goce de la pension, la comunique dentro del término de un mes al secretario que suscribe.=Zaragoza 10 de Marzo de 1850.=Por acuerdo de la comision, Francisco Escudero, secretario.

El ayuntamiento constitucional de Calcena sacará nuevamente á pública subasta el arriendo de la carnicería de este pueblo, con sus yerbas afectas en los dias 1.º, 4 y 7 de Abril á las dos de la tarde, en sus salas consistoriales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la corporacion.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.